

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA UTILIZACION
PRIVATIVA O EL APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO
LOCAL POR LAS EMPRESAS EXPLOTADORES DE SERVICIOS DE
TELEFONIA MOVIL**

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas en los art. 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el art. 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los art. 15 a 20 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial constituido en el vuelo, suelo y subsuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

Artículo 2.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa regulada en la presente Ordenanza, la utilización privativa y aprovechamiento especial del dominio público local constituido en el vuelo, suelo y subsuelo de vías públicas municipales u otros terrenos públicos a favor de empresas explotadoras o prestadoras de servicios de telefonía móvil que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

- 1.- Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyente las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el art. 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de las empresas explotadoras o prestadoras de telefonía móvil que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

- 2.- A los efectos de la tasa aquí regulada, tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúe la explotación o prestación del servicio de telefonía móvil como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.
- 3.- También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.
- 4.- Se consideran prestados dentro del término municipal todos los servicios que por su naturaleza dependan del aprovechamiento del vuelo, el suelo o el subsuelo de la vía pública o estén en relación con él, aunque su importe se pague en otro municipio.
- 5.- Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no

les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal correspondiente.

Artículo 4.- Responsables.

- 1.- Responderán solidaria o subsidiariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los art. 41 y siguientes de la Ley General Tributaria.
- 2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebra, concursos, sociedades o entidades en general, en los supuestos y con el alcance que se señala en el art. 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo y periodo impositivo.

- 1.- El periodo impositivo coincide con el año natural salvo los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento especial del dominio público local necesario para la prestación del suministro o servicio, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:
 - a) En los supuestos de altas por inicio de actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.
 - b) En caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.
- 2.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:
 - a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.
 - b) Cuando el disfrute del aprovechamiento especial a que se refiere el artículo 1 de esta ordenanza no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.
- 3.- Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se prolongan durante varios ejercicios, el devengo de la tasa tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural

Artículo 7.- Normas de gestión.

Este ayuntamiento girará las liquidaciones correspondientes a los sujetos pasivos por el importe trimestral que establece el artículo 6 de esta ordenanza, en los meses de abril, julio, octubre y enero; las

liquidaciones se notificarán a los obligados tributarios y se ingresarán en los plazos establecidos en la Ley General Tributaria. Todo ello sin perjuicio de que las empresas puedan autoliquidar la tasa dentro los 20 primeros días naturales del mes siguiente a la finalización de cada trimestre.

Artículo 8.- Infracciones y sanciones tributarias.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección, y demás disposiciones de aplicación.

Artículo 9.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

Disposición adicional.

Las ordenanzas fiscales de los ejercicios futuros podrán modificar el valor de los parámetros Cmf, Cmm, NH, Nt, NH establecidos en el artículo 6º de esta ordenanza, si así procede.

Si no se modifica la presente ordenanza, continuarán siendo de aplicación los parámetros establecidos para el ejercicio 2008.

Disposición final.

La presente ordenanza fue aprobada por acuerdo plenario de 31/07/2008 entrando en vigor en fecha 31/08/2008 (B.O.P. número 211 de fecha 04/09/2008) y modificada por acuerdo plenario de 03/11/2010 entrando en vigor en fecha 26/04/2011 (B.O.P. número 117 de fecha 25/04/2011). Derogado el artículo 6 por acuerdo plenario de fecha 28/11/2011 (B.O.P. número 286 de fecha 02/12/2011)..